

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
SALA CIVIL - FAMILIA

CÉSAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA

Magistrado Sustanciador

ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA 2020-0211

EDUARDO SICHACÁ AMAYA VS JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SIACHOQUE

Tunja, veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020)

En el estudio que impera hacer con miras a resolver la impugnación interpuesta por el accionante **EDUARDO SICHACÁ AMAYA**, contra el fallo proferido por el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA** el día 26 de marzo de 2020 dentro de la acción de tutela planteada en contra del **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SIACHOQUE** con ocasión de las actuaciones surtidas en el proceso de radicado 2018-0073, procederá el despacho a expresar lo siguiente:

De la revisión del trámite surtido se encuentra, que el accionante por intermedio de apoderado reclama la tutela de su derecho fundamental al debido proceso, fundamentando el amparo en irregularidades que califica como constitutivas de vías de hecho, específicamente en la apreciación de las pruebas al emitir fallo de fondo en el asunto referenciado, en el que se adelanta como trámite principal el proceso declarativo con pretensiones reivindicatorias sobre el bien urbano identificado con la nomenclatura Calle 4 No. 4-72 del casco urbano del Municipio de Siachoque y demanda de reconvención con pretensiones declarativas de pertenencia, resultando claro que los

TUTELA SEGUNDA INSTANCIA 2020-0211

cuestionamientos formulados recaen sobre la totalidad del expediente reprochado, es decir, tanto la demanda principal, como la demanda de reconvención.

Si bien es cierto, en auto de fecha 13 de marzo de 2020 como consta a folio 82, el Juez de tutela en el ordinal segundo dispuso la vinculación del abogado **GERARDO MORENO NOVA** y la de los señores **NOÉ MORENO PIRAZÁN, MARÍA CONSUELO GUZMÁN MENDOZA, FERNANDO LEÓN GUZMÁN MENDOZA, FLOR ESPERANZA GUZMÁN MENDOZA, MARTHA LUCÍA GUZMÁN MENDOZA, CARMEN VICTORIA GUZMÁN MENDOZA, FABIO ENRIQUE GUZMÁN MENDOZA, RAFAEL ANTONIO GUZMÁN MENDOZA**, demandantes, y al **CURADOR o CURADORES** designados en el proceso cuestionado; de dicha relación, se encuentra que además de referenciar de manera equivocada el nombre de **MARTHA LUCÍA GUZMÁN MENDOZA**, siendo lo que corresponde **MARTHA LUZ GUZMÁN MENDOZA**, se omitió disponer de manera expresa la vinculación del señor **CÉSAR AUGUSTO GUZMÁN MENDOZA**, sin embargo, revisado el proceso se encuentra que éste último fue representado por Curadora Ad-litem, auxiliar respecto de la cual sí se ordenó su concreta vinculación, perfeccionándose la de la **Dra. OLGA ESPERANZA LEMUS PEÑA** en debida forma, sin embargo, no se pueden pasar por alto estas inconsistencias y ausencias de vinculación.

Además, se advierte que cuando se cuestionan las actuaciones judiciales, no basta con vincular al trámite constitucional a aquellos que a bien tenga el Juez de tutela convocar, sino que resulta imperativo que comparezcan al mismo todos los sujetos intervinientes¹, apoderados² y entidades³ que atendiendo la naturaleza

¹ MARTHA LUZ GUZMÁN MENDOZA, CÉSAR AUGUSTO GUZMÁN MENDOZA.

² CONSUELO ALEXANDRA NEME ESPITIA.

del proceso deben ser llamadas por imperativo legal al interior de este tipo de trámites, tal como se dispuso en el auto admisorio de la demanda (folio 48), por lo que se hace evidente la necesidad de vinculación de sujetos adicionales que eventualmente podrían verse perjudicados o tener interés en la decisión de fondo que se emitiera en este caso, o ver comprometidos incluso los intereses de sus representados.

Ha sido reiterada la jurisprudencia Constitucional, en el sentido de que a este trámite se debe convocar a quienes posiblemente se verían afectados con la decisión de tutela, así no se les hubiere señalado en la solicitud, y que se les ha dado el calificativo de “terceros” o interesados, para que ejerzan su derecho a impugnar, a pedir pruebas, a controvertir las existentes y a exponer sus argumentos en defensa de sus intereses.

Expuesto lo anterior, el Juzgador hizo caso omiso a adelantar las gestiones tendientes a vincular y llamar a la totalidad de los eventualmente interesados o afectados, lo que llevó a que no se ejerciera el deber de vinculación de los citados.

En este caso por echarse de menos dichas gestiones de efectiva vinculación y publicidad de las actuaciones y en aras de asegurar la emisión de una decisión de fondo que en el evento de resultar favorable para el accionante pueda asegurarse su eficacia y con el fin de evitar que las órdenes que se generen no lleguen a afectar derechos de los terceros o la legalidad de las propias actuaciones por la omisión en el debido llamado que se debe efectuar a quienes puedan eventualmente resultar afectados con la decisión, es dable considerar que se ha incurrido en la causal prevista por el artículo 132-8 del C.G.P. lo que conduce a que se decrete la nulidad de toda la

³ Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación de Víctimas, Instituto Geográfico Agustín Codazzi (folio 48 vuelto).

actuación surtida en primera instancia, con posterioridad al auto proferido el 13 de marzo de 2020 – admisión de la tutela-, para que en su lugar se asegure la vinculación y notificación de los demás sujetos, intervinientes, apoderados y entidades que por disposición legal deben ser llamadas al tipo de trámite cuestionado, no siendo la excepción el trámite constitucional que nos convoca, con el fin de que se les asegure la vinculación y notificación en debida forma de la iniciación de este trámite Constitucional, debiéndose adoptar por el Juez de conocimiento un ejercicio consciente de control y verificación de las actuaciones, no sólo en los actos de vinculación, sino también en el seguimiento de las mismas, para que los eventuales interesados y posibles afectados puedan intervenir y ejercer su defensa.

En atención de estos enunciados, este Despacho integrante de la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la nulidad de la actuación surtida en primera instancia, con posterioridad al auto proferido el 13 de marzo de 2020, de conformidad con los motivos consignados.

SEGUNDO: Ordenar al doctor **HELMHOTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE – Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Tunja** y/o a quien ocupe dicho cargo, que oportunamente asegure el cumplimiento de la debida vinculación de la totalidad de sujetos intervinientes, apoderados y entidades vinculadas conforme al auto admisorio de la demanda de pertenencia y atendiendo la naturaleza del proceso, así como la de cualquier otra persona que pueda tener eventual afectación de derechos ante los reclamos planteados por vía de tutela, con el fin de que se les asegure la vinculación y notificación en debida forma de la iniciación de este trámite Constitucional, debiéndose adoptar por el Juez de conocimiento un ejercicio consciente de control y verificación de las actuaciones, para que los

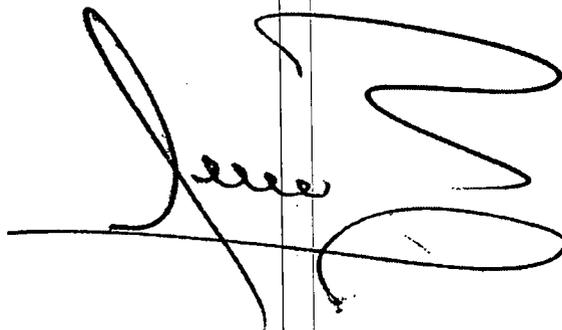
eventuales interesados y posibles afectados puedan intervenir y ejercer su defensa.

TERCERO: Las pruebas recaudadas conservarán su validez y eficacia, respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas.

CUARTO: Por Secretaría devolver inmediatamente el expediente al Juzgado de origen, dejando las constancias respectivas.

QUINTO: Notificar esta providencia a través de los medios más expeditos posibles a los sujetos de esta acción constitucional, priorizando la comunicación por correo electrónico o cualquier otro mecanismo expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'César Augusto Cruz Valencia', with a large, stylized flourish extending to the right.

**CÉSAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA
MAGISTRADO**